

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCIÓN No. 036-14

**QUE OTORGA A LA CONCESIONARIA ALIANZA FRANCESA DE SANTO DOMINGO, INC., LA LICENCIA CORRESPONDIENTE PARA LA OPERACIÓN DE LA FRECUENCIA 321.100 MHZ, EN EL ESTABLECIMIENTO DE UN (1) ENLACE RADIOELÉCTRICO.**

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano del Consejo Directivo, en el ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCION**:

Con motivo de la solicitud de asignación de frecuencia promovida por la concesionaria **ALIANZA FRANCESA DE SANTO DOMINGO, INC.**, a los fines de operar un enlace entre el Estudio y la Planta trasmisora de estación radiodifusora que opera esa concesionaria y que utiliza la frecuencia 90.9 MHz.

### Antecedentes.-

1. Mediante la Resolución **093-03**, de fecha 23 de septiembre de 2003, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, otorgó concesión y licencia a favor de **ALIANZA FRANCESA DE SANTO DOMINGO, INC.**, para la prestación de servicios públicos de radiodifusión sonora mediante la operación de la frecuencia 90.9 MHz, en la provincia de Santo Domingo y en el Distrito Nacional.
2. En fecha 16 de octubre de 2013, la concesionaria **ALIANZA FRANCESA DE SANTO DOMINGO, INC.**, solicitó al **INDOTEL** la asignación de la frecuencia 320.000 MHz para el establecimiento de un enlace radioeléctrico, depositando los formularios que contienen las informaciones técnicas que completan la documentación necesaria a los fines de procesar dicha solicitud.
3. Mediante informe técnico No. GR-I-000326-13, de fecha 23 de octubre de 2013, el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, determinó que la solicitud presentada por la concesionaria **ALIANZA FRANCESA DE SANTO DOMINGO, INC.**, cumplía con todos los requisitos técnicos exigidos por la reglamentación aplicable, para la obtención de una licencia para el uso del espectro radioeléctrico; que en ese sentido, ese departamento recomendó la asignación de la frecuencia 321.100 MHz, a los fines de que dicha entidad pueda establecer el enlace radioeléctrico descrito en su solicitud, en razón de la no disponibilidad de la frecuencia 320.000 MHz.
4. Sin embargo, la **ALIANZA FRANCESA DE SANTO DOMINGO, INC.**, en fecha 19 de diciembre de 2013 depositó la comunicación marcada con el número de correspondencia 122792, mediante la cual dicha entidad le informa al órgano regulador que de no estar disponible la frecuencia 320.000 MHz, tenga a bien asignarle otra frecuencia que pueda servirle para los mismos fines y bajo las mismas características técnicas que constan en los formularios previamente depositados por esta.
5. En ese sentido, mediante memorando No. GR-M-000138-14, con fecha 9 de junio de 2014, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, remitió a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, el expediente administrativo de la presente solicitud, recomendando la expedición de la Licencia correspondiente para el uso de la frecuencia 321.100 MHz a favor de la concesionaria **ALIANZA FRANCESA DE**

**SANTO DOMINGO, INC.**; lo anterior, en razón de la disponibilidad de la referida frecuencia y en virtud del cumplimiento de los requisitos técnicos dispuestos por el artículo 40 del Reglamento.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER  
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley”) de fecha 27 de mayo de 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: “*La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines*”, por lo que a través de la precitada ley el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución, la Ley, los decretos que aprueban el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), las recomendaciones internacionales, los reglamentos de la Ley, entre los que se incluyen el de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante “Reglamento de Licencias”) y el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico (aprobado mediante Resolución No. 128-04), las normas y resoluciones dictadas por el órgano regulador, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación de servicios privados de radiocomunicaciones en el territorio nacional, a través del uso de frecuencias del espectro radioeléctrico;

**CONSIDERANDO:** Que la entidad sin fines de lucro **ALIANZA FRANCESA DE SANTO DOMINGO, INC.**, es una concesionaria del servicio público de radiodifusión sonora, que ha solicitado al **INDOTEL** la asignación de una frecuencia, a los fines de ser utilizada como enlace entre el estudio y la planta trasmisora, siguiendo el proceso establecido en los artículos 6, 30, 40.4 y 40.6 del Reglamento de Licencias, para el otorgamiento de licencias para uso del espectro radioeléctrico;

**CONSIDERANDO:** Que los artículos 9 y 14 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010, disponen textualmente lo siguiente:

“**Artículo 9.- Territorio nacional.** El territorio de la República Dominicana es inalienable. Está conformado por:

3) El espacio aéreo sobre el territorio nacional, el espectro electromagnético y el espacio donde éste actúa. La ley regulará el uso de estos espacios de conformidad con las normas del Derecho Internacional”;

**Artículo 14.- Recursos naturales.** Son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico.<sup>1</sup>”

**CONSIDERANDO:** Que la Ley establece en su artículo 3, literal “g”, como uno de sus objetivos de interés público y social, lo siguiente:

“Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico”;

---

<sup>1</sup> Subrayados nuestros.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 20 de la Ley dispone de manera textual lo que se copia a continuación:

“Se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico, con las excepciones que establezca la reglamentación”;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 24 de la Ley establece que:

“El órgano regulador deberá llamar a concurso público para el otorgamiento de concesiones o licencias cuando se requiera utilizar el espectro radioeléctrico atribuido a servicios públicos de radiocomunicaciones, salvo en casos de emergencia justificada ante el órgano regulador. Se exceptúan de este procedimiento las instituciones del Estado y aquellas autorizadas a operar sin fines de lucro, así como las instituciones religiosas reconocidas por el Estado y que actúen en virtud a lo establecido por el Artículo 8 de la Constitución de la República. **INDOTEL**, emitirá una Resolución, que deberá estar firmada por su Presidente, aprobándolo formalmente, a partir de la cual entrará en vigencia el referido Contrato”.

**CONSIDERANDO:** Que el referido artículo, establece algunas excepciones al cumplimiento del procedimiento del concurso público, dentro de las cuales se incluyen aquellas solicitudes presentadas por las entidades sin fines de lucro, tal como ocurre en la especie;

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, el artículo 64 de la Ley señala que:

“El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente Ley y su reglamentación”;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 65 de la Ley establece textualmente lo siguiente:

“El uso del espectro radioeléctrico y los recursos órbita espectro están sujetos a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo”;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 66.1 de la Ley dispone asimismo que:

“El órgano regulador, actuando de conformidad con esta Ley, con el “Plan nacional de atribución de frecuencias” y con las normas y recomendaciones, internacionales, tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso”;

**CONSIDERANDO:** Que asimismo el artículo 66.2 de la Ley dispone textualmente que:

“El órgano regulador, de conformidad con lo establecido en las normas internacionales, elaborará el “Plan nacional de atribución de frecuencias”, el cual someterá al Poder Ejecutivo para su aprobación.”

**CONSIDERANDO:** Que mediante Decreto No. 520-11 de fecha 25 de agosto de 2011, el Presidente de la República, ejerciendo la representación del Poder Ejecutivo, en su condición de Jefe de Estado y de gobierno, tuvo a bien aprobar el actual Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), elaborado por el **INDOTEL** mediante resolución No. 064-11 de fecha 26 de julio de 2011;

**CONSIDERANDO:** Que la letra “c” del artículo 78 de la Ley, contempla dentro de las funciones del órgano regulador, lo siguiente:

“Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente [...]”;

**CONSIDERANDO:** Que asimismo conforme lo que dispone el literal e) del artículo 78 de la Ley, una de las funciones del órgano regulador de las telecomunicaciones, cuya máxima autoridad es el Consejo Directivo, es la relativa a:

“Reglamentar y administrar, incluidas las funciones de control, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico, las facilidades de numeración, facilidades únicas u otras similares”;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 38 del Reglamento de Licencias, dispone que:

“Se requerirá una Licencia para el uso del dominio público radioeléctrico, para ofrecer un servicio de radiocomunicaciones de conformidad con los instrumentos y recomendaciones emanadas de los organismos internacionales que rigen la materia, salvo que el uso de dicho espectro radioeléctrico no requiera de Licencia, conforme el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico”;

**CONSIDERANDO:** Que de igual modo, el artículo 25 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución No. 128-04, señala lo siguiente:

“Los servicios de radiocomunicaciones requerirán de una licencia expedida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que autoriza el uso del medio de transmisión constituido por el espectro radioeléctrico”;

**CONSIDERANDO:** Que en adición a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley, el Artículo 40.1 del Reglamento de Licencias, establece que las Licencias para operar o prestar servicios de radiocomunicaciones que involucren el uso del espectro radioeléctrico son otorgadas por el **INDOTEL**, sin necesidad de concurso público, cuando son solicitadas para enlaces radioeléctricos de licencias compartidas y por asociaciones sin fines de lucro, como sucede en el caso de la especie;

**CONSIDERANDO:** Que asimismo, de conformidad con lo que dispone el artículo 40.6 del Reglamento de Licencias, si el solicitante de una licencia en virtud del artículo 40.1 precitado, ya posee una concesión o Inscripción en Registro Especial, solamente deberá depositar la información técnica requerida por el artículo 40.4 de dicho Reglamento;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 40.8 del Reglamento de Licencias, establece que:

“Estas solicitudes de frecuencias serán decididas directamente por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, previo informe técnico y recomendación presentados al efecto por la Dirección Ejecutiva, quedando sujetas a las restricciones propias de la disponibilidad de frecuencias en el rango solicitado, de conformidad con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF). En este sentido, el **INDOTEL** velará porque la asignación de frecuencias no contribuya a configurar una posición de dominio en el mercado o restricción al desarrollo de la competencia, para lo cual está facultado a establecer las restricciones que procedan en resoluciones debidamente motivadas”;

**CONSIDERANDO:** Que en ese mismo tenor el artículo 48.2 del Reglamento de Licencias, señala lo que se transcribe a continuación:

“Si la titular de una Licencia solicita y obtiene frecuencias adicionales para expandir sus servicios, la duración de la nueva Licencia será por el período de tiempo restante de la correspondiente Concesión o Inscripción”;

**CONSIDERANDO:** Que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), ha atribuido al servicio Fijo para enlaces punto a punto el segmento de banda comprendido entre los 315.000 MHz – 322.000 MHz, dentro del cual se encuentra la frecuencia 321.100 MHz, de conformidad con lo que establece dicho plan en su DOM25; que adicionalmente el referido texto dispone que: *“La banda 312 –322 MHz se canalizará con separación máxima entre frecuencias centrales de 100 kHz, para satisfacer requerimientos de enlaces digitales estudio-planta del servicio de radiodifusión sonora por ondas métricas - FM estereofónica.”*<sup>2</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que con motivo de la referida solicitud de asignación de frecuencia presentada por la concesionaria **ALIANZA FRANCESA DE SANTO DOMINGO, INC.**, el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL** realizó los estudios y comprobaciones técnicas necesarias, determinando mediante el informe técnico No. GR-I-000326-13, de fecha 23 de octubre de 2013, que la solicitud presentada por la concesionaria **ALIANZA FRANCESA DE SANTO DOMINGO, INC.**, cumplía con todos los requisitos técnicos exigidos por el Reglamento para el otorgamiento de licencias que amparan el derecho de uso del espectro radioeléctrico;

**CONSIDERANDO:** Que sin embargo, en cuanto a la disponibilidad de la frecuencia 320.000 MHz solicitada por la referida entidad, el Departamento de Análisis Técnico determinó que no era posible la asignación de la misma, toda vez que ya había sido previamente asignada a favor del Estado Dominicano, para el uso del Ministerio de las Fuerzas Armadas en el establecimiento de un enlace radioeléctrico entre Santo Domingo y la localidad de Alto Bandera, mediante Resolución No. 158-10 dictada en fecha 17 de noviembre de 2010 por el Consejo Directivo del **INDOTEL**;

**CONSIDERANDO:** Que en ese sentido, dicho departamento recomendó la asignación de la frecuencia 321.100 MHz, con un ancho de banda de cien (100) KHz, la cual se encuentra disponible en la actualidad en el área geográfica del enlace descrito por la **ALIANZA FRANCESA DE SANTO DOMINGO, INC.**, y puede ser operada por los equipos que estaría utilizando dicha entidad; que al respecto, la **ALIANZA FRANCESA DE SANTO DOMINGO, INC.**, mediante comunicación depositada en fecha 19 de diciembre de 2013, ya había manifestado estar de acuerdo con la posibilidad de que se le asignase otra frecuencia que pudiese serle útil para los mismos fines, en el caso de no encontrarse disponible la frecuencia 320.000 MHz;

**CONSIDERANDO:** Que en ese sentido, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante memorando No. GR-M-000138-14, con fecha 9 de junio de 2014, remitió a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, la presente solicitud de asignación de frecuencia, recomendando la expedición de la Licencia correspondiente para el uso de la frecuencia 321.100 MHz, a favor de la concesionaria **ALIANZA FRANCESA DE SANTO DOMINGO, INC.**, en razón de la disponibilidad de dicha frecuencia y del cumplimiento de los requisitos dispuestos por el artículo 40.4 del Reglamento de Licencias;

**CONSIDERANDO:** Que en atención de lo anteriormente expuesto y, en virtud de sus facultades legales y reglamentarias este Consejo Directivo del **INDOTEL**, entiende procede otorgar a la concesionaria **ALIANZA FRANCESA DE SANTO DOMINGO, INC.**, la licencia correspondiente para el uso de la frecuencia 321.100 MHz, a los fines de que dicha entidad pueda utilizar la misma en la

---

<sup>2</sup> Subrayado nuestro.

operación de un (1) enlace radioeléctrico, bajo los términos y condiciones técnicas que se describen en el ordinal “Primero” del dispositivo de la presente decisión;

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 del 27 de mayo 1998, en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Plan Nacional de Atribución de frecuencias (PNAF), en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Resolución No. 093-03, de fecha 23 de septiembre de 2003, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**;

**VISTA:** La Resolución No. 158-10, de fecha 17 de noviembre de 2010, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**;

**VISTA:** La solicitud de asignación de frecuencia y sus anexos, presentada por la concesionaria **ALIANZA FRANCESA DE SANTO DOMINGO, INC.**, en fecha 16 de octubre de 2013;

**VISTO:** El informe técnico GR-I-000326-13, de fecha 23 de octubre de 2013, del Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**;

**VISTA:** La comunicación presentada por la **ALIANZA FRANCESA DE SANTO DOMINGO, INC.**, marcada con el número de correspondencia 122792 y depositada en el **INDOTEL** en fecha 19 de diciembre de 2013;

**VISTO:** El memorando No. GR-M-000138-14, con fecha 9 de junio de 2014, de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**;

**VISTAS:** Las demás piezas que conforman el expediente administrativo de la concesionaria **ALIANZA FRANCESA DE SANTO DOMINGO, INC.**, y sus anexos;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS  
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OTORGAR** a la concesionaria **ALIANZA FRANCESA DE SANTO DOMINGO, INC.**, la licencia correspondiente para el uso de la frecuencia **321.100 MHz**, a fin de que dicha entidad pueda operar el enlace radioeléctrico que se describe en el siguiente cuadro que se presenta a continuación:

<u>No.</u>	<u>Nombre Estación- Provincia</u>	<u>Coordenadas</u>	<u>Frecuencia (MHz)</u>	<u>Potencia (Watts)</u>	<u>Servicio</u>	<u>Altura Estación (Mts.)</u>	<u>Altura Antena (Mts.)</u>	<u>Ancho de Banda (KHz)</u>	<u>Ganancia (dB)</u>
1	Estudios Alianza Francesa, Calle Horacio Vicioso #103, Centro de los Héroes, Santo Domingo	18°27'02.90" N 69°55'30.80" O	<b>Tx:</b>  321.100	10	FIJO	32	15	100	9.5
	Torre Popular Ave. Máximo Gómez Esq. John F. Kennedy	18°28'52.40" N 69°54'47.70" O	<b>Rx:</b>  321.100			52	57		9.5

**SEGUNDO: DISPONER** que el enlace radioeléctrico descrito en el ordinal “Primero” deberá ser instalado dentro de las coordenadas que se indican previamente, no pudiendo ser usada dicha frecuencia con fines distintos a los indicados en esta Resolución y bajo los términos y condiciones establecidos en ella.

**TERCERO: DISPONER** que la vigencia de la Licencia otorgada a la concesionaria, **ALIANZA FRANCESA DE SANTO DOMINGO, INC.**, mediante la presente Resolución se regirá por la disposición contenida en el artículo 48.2 del Reglamento de Licencias, en el sentido de que su duración será por el período de tiempo igual o restante al de la concesión a la cual se encuentra vinculada.

**CUARTO: DISPONER** que en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 46 letra “b” y 47 letra “a” del Reglamento de Licencias, el uso de la frecuencia asignada mediante la presente Resolución no deberá causar interferencias perjudiciales a ningún otro sistema de radiocomunicación previamente instalado.

**QUINTO: ORDENAR** la emisión del correspondiente Certificado de Licencia a nombre de la sociedad sin fines de lucro, **ALIANZA FRANCESA DE SANTO DOMINGO, INC.**, que refleje la autorización otorgada por medio de la presente Resolución, y que contenga como mínimo, las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 43 del Reglamento de Licencias.

**SEXTO: DISPONER** la actualización del **Registro Nacional de Frecuencias**, en el entendido de que a partir de la fecha, la frecuencia indicada en el ordinal “Primero” deberá ser registrada a favor de la concesionaria **ALIANZA FRANCESA DE SANTO DOMINGO, INC.**

**SÉPTIMO: DECLARAR** que el **INDOTEL** se reserva el derecho de revocar, modificar o sustituir la autorización otorgada mediante la presente Resolución antes del término señalado, en caso de que así lo estime necesario, sin que dicha medida entrañe responsabilidad alguna a cargo de esta Institución.

**OCTAVO: ORDENAR** al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de la presente Resolución a la entidad sin fines de lucro **ALIANZA FRANCESA DE SANTO DOMINGO, INC.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil catorce (2014).

Firmados:

**Gedeón Santos Ramos**  
Presidente del Consejo Directivo

**Nelson Toca**  
En representación del Ministro de  
Economía, Planificación y Desarrollo  
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

**Nelson José Guillén Bello**  
Miembro del Consejo Directivo

**Roberto Despradel**  
Miembro del Consejo Directivo

**Juan Antonio Delgado**  
Miembro del Consejo Directivo

**Alejandro Jiménez**  
Director Ejecutivo  
Secretario del Consejo Directivo